

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1172.

ADMINISTRACION.

Circular.

Accediendo á lo solicitado por muchos Alcaldes de esta provincia en apoyo de su autoridad y á instancia de la Administracion económica, este Gobierno ha gestionado y obtenido de la Autoridad militar que en las cabezas de partido se situen destacamentos de fuerza armada con objeto de acudir en auxilio de los Alcaldes que lo soliciten, para la realizacion pendiente del impuesto personal que responde á necesidades del Estado, la provincia y muy especialmente de los pueblos.

Lo participo á los Alcaldes y Ayuntamientos para que se proceda sin dilacion á realizar los descubiertos que por dicho concepto resulten, á fin de que cubiertas las atenciones que con estos rendimientos se han de satisfacer pueda entrarse en el ejercicio inmediato con el desahogo y holgura evidentes que la nueva ley de arbitrios ha de proporcionar, desde luego, á todas las municipalidades.

No serán, pues, atendibles en adelante las razones de falta de apoyo material con que antes de ahora se han disculpado algunos Alcaldes y es indispensable que en breve se satisfagan sus haberes á todos los funcionarios que dependen de los municipios, en la inteligencia de que si hasta aquí han podido ser las circunstancias fundamento para suspender y evitar correctivos, desde ahora, que hay modos y medios fáciles de percibir lo necesario, he de ceñirme á un sistema inquebrantable, contrario á toda dilacion ó negligencia en el cumplimiento de las indicadas obligaciones.

Tarragona 10 de Mayo de 1870.— Juan Manuel Martinez.

Núm. 1173.

Circular.

Los Sres. Alcaldes que no hayan remitido á este Gobierno el estado de las multas en la última quincena de Abril próximo pasado, cuidarán de efectuarlo á la mayor brevedad sin dar lugar á nuevo recuerdo, limitándose á participar que no se ha impuesto ninguna las que se hallen en este caso.

Tarragona 9 de Mayo de 1870.— Juan Manuel Martinez.

Núm. 1174.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas funcionarios públicos, dependientes de mi autoridad, procederán á la busea y captura de dos mugeres que han cometido estafas considerables en San Sebastian, la una bastante gruesa, baja, muy morena, boca y nariz comida como de cáncer, de unos cuarenta años, viste pañuelo en la cabeza y cuello, vestido de lana con cenefas. La otra mas alta, delgada, muy pálida, con falta de uno de los dientes inferiores, de unos cincuenta y dos años de edad, viste próximamente como la anterior. Dicen ser de Zaragoza y su aspecto es de gitanas, predicen la buena-ventura, las cuales han robado los efectos que á continuacion se expresan, y en caso de ser habidas unas y otros, los pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Tarragona 10 de Mayo de 1870.— Juan Manuel Martinez.

Efectos robados.

1.080 escudos en 10 onzas de oro, 480 escudos en monedas francesas de 20 francos centines y de 2 duros y el resto en centines y de 2 duros mayor parte, pendientes de oro pequeños tres caídas chispas brillantes, id. otros parecidos mayores y artículos, pendientes de oro caídas coral, id. otros de oro de arrancadas macizas, sortija de oro con cinco chispas brillantes, otra id. con una chispa brillante, id. pequeño

cérco negro y pequeña perla, trece pares cubiertos plata grandes contrastados once iniciales J. M., dos sin marcar, un par pequeños con iniciales 1. 4., pañuelo manila bordado colores fondo negro, un alfiler redondo, cinco piedras crecidas, un vestido popelin marron, saya gris lanilla rayas negras, cortinas de balcones grandes de muselina bordada, cuatro id. de pequeñas, ocho tohallas caseras marcas S. O. y J. Y., una pieza retorta de cincuenta y una varas fábrica renteria.

Núm. 1175.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiendo el Ingeniero Jefe de Caminos remitido á este Gobierno el anteproyecto de la carretera de la de Lérida, á Elix, á Réus, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, he acordado darle la debida publicidad por medio de este periódico oficial, á fin de que los pueblos, corporaciones, particulares y á cuantos interese el asunto de que se trata, se presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde está de manifiesto dicho documento, deduciendo en su consecuencia las reclamaciones que estimen convenientes dentro de 30 dias, que empezarán á contarse al siguiente de la insercion de este anuncio.

Tarragona 9 de Mayo de 1870.— Juan Manuel Martinez.

Núm. 1176.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 1.º de Abril último, me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último

en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos». Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna: Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata: Considerando que de aplicarse esta como propone V. E. en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondría á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigirseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento les el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado: El Regente del Reino, de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas

y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la Seccion 1.ª tit. 2.º, lib. 2.º están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público. Cuya orden transcribo á V. S. á fin de que la mande insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Mayo de 1870.—
Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Queriendo consagrar en este dia un recuerdo de consideracion y respeto á los ilustres Diputados del año 1812, y teniendo en cuenta que el único que ya existe de tan insignes varones ha sabido por su nunca desmentida respetabilidad y por su acrisolada consecuencia mantener siempre pura la tradicion de aquellos gloriosos Constituyentes;

Como Regente del Reino y á propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á D. José Ramon Becerra, Diputado á Cortes que fué en las Constituyentes de 1812 y 1836, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Madrid á dos de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Gerona respecto al papel en que debian extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos pendientes á la publicacion del decreto del Gobierno Provisional fecha 22 de Diciembre de 1868:

Vistas las opiniones emitidas por el Registrador de la Propiedad, Administracion económica y Juez de primera instancia de la referida capital, en las que consignaban que las copias de que se trata debian formalizarse en el papel sellado correspondiente con arreglo á su cuantía, segun determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Vista la resolución de la Audiencia de Barcelona, conforme con el dictamen de su Fiscal, por la cual, tanto las redenciones anteriores como las

posteriores, estaban comprendidas en el art. 12 del citado decreto de 22 de Diciembre, y debian extenderse las copias en papel de oficio ó del sello 9.º segun los casos que aquel designa; y considerando que la expresada disposicion de la Audiencia está en perfecta armonía con la idea que presidió á la publicacion del decreto que es objeto de la consulta y del fin á que se dirige, que no fué otro que facilitar las redenciones de censos y aliviar á la propiedad de todas las trabas y cargas que la impidieran;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de Diciembre, en cuanto al uso del papel sellado, no solo las redenciones solicitadas con posterioridad á su fecha, sino tambien las que pedidas con anterioridad no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que se declare oficial el Instituto libre de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad:

Visto lo informado por el Rector de la Universidad de Sevilla:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en union de otros de aquella provincia y contando con la subvencion que la Diputacion provincial de Canarias tiene señalada á la Escuela de comercio agregada por acuerdo suyo al referido Instituto, cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de este en las condiciones que se exigen á los demás Institutos de la Nacion:

Resultando que en el expediente de que se trata se cumple y justifica cuanto previenen los artículos citados de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y teniendo en cuenta la autorizacion que por el primero de ellos se concede al Gobierno;

S. A. el Regente del Reino ha resuelto:

1.º Declarar oficial para los efectos de la mencionada ley, decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y disposiciones dictadas para su ejecucion el referido Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Que dicho Instituto sea considerado para los citados efectos como local, que es la clase á que hoy pertenece, segun el artículo 116 de la ley citada, el origen de su fundacion y la procedencia de los recursos con que ha de sostenerse.

3.º Que sus actuales Profesores continúen con el carácter de encargados sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que estas se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 4.º Que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento del público y de todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

3.º Que sus actuales Profesores continúen con el carácter de encargados sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que estas se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 4.º Que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento del público y de todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1177.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado en 4 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Prisca Ferrer, hija de D. Jesús, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 8 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, Julian Elias.

Núm. 1178.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Habiendo esta Junta acordado, que se gire la visita ordinaria de Inspeccion á las Escuelas de los pueblos de los partidos judiciales de Réus y Nalls, ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia el correspondiente Itinerario á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y dependientes del ramo, presenten al Inspector cuantos auxilios necesite para el buen desempeño de su cometido.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 142 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, los profesores de ambos sexos deberán tener preparados los estados á que el mismo artículo se refiere, sin esperar á que les sean entregados impresos por el expresado funcionario.

Tarragona 6 de Mayo de 1870.—El Vice-presidente, Florencio Costa.—Por Abde la J. José Maria de Torres, Secretario.

ITINERARIO.

Réus, Maspujols, Riudoms, Viñols, Cambriels, Montroig, Montbrió, Botarell, Riudecols, Irlas, Voltas, Borjas, Castellvell, Almóster, Aleixar, Alforja, Vilaplana, Musaraj, Albiol, Riba, Alcoyer, Selva, Milá, Masó, Vilallonga, Garidells, Vallmoll, Nulles, Vilabella, Brá-

fim, Valls, Puigpelat, Alió, Figuerola, Plá de Cábria, Cábria, Pont de Armentera, Vilarrodona, Rodoná.

Núm. 1179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de cinco dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán y admitirán las reclamaciones convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torroja, Vilella alta, Vilella baja, Lloá, Bellmunt y Mora de Ebro, lo hagan saber por medio de pregon á los propietarios que poseen fincas en este término.

Gratallops 5 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Jaime Abelló.

Núm. 1180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aiguamurcia, Alió, Brásim, Puigpelat, Puigtiños, Rodoná, Tarragona, Réus y Nalls, lo hagan público por los medios de costumbre.

Vilarrodona 7 de Mayo de 1870.—El Alcalde, José Bellmunt.

Núm. 1181.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros terratenientes del mismo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto presentarán los documentos que lo acrediten, finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Rojals, Montreal y Prades, se sirvan darle publicidad á fin de que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de este distrito.

Capafons 2 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Bautista Balaña.

Núm. 1182.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iruña.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de

la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo dentro el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego al Sr. Alcalde de Riudecols, la publicacion del presente anuncio para conocimiento de los vecinos sus administrados terratenientes de este.

Irlas 5 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 4183. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vall de Uixó.

Hállandose vacante la plaza de pregonero de esta villa, dotada en 500 milésimas de escudo diarias y obveniciones de pregones particulares, subastas y citaciones que practique como alguacil de la Alcaldia, se anuncia al público para que el que la pretenda solicite de este Ayuntamiento por ante su Secretaría en el término de ocho dias.

Valls 7 de Mayo de 1870.—Isidro Tarragó.

Núm. 4184. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Subasta del Boletín oficial.

De conformidad á lo prescrito en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1848, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1855, se procederá el 31 de Mayo próximo, en el despacho del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo y demas personas que la ley designa y hora de las doce de la mañana, á la subasta de la impresion, publicacion y circulacion en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma, durante todo el año económico de 1870 á 1871, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de dichos años, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Castellon 27 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eloy S. Vizcaino.

Pliego de condiciones que se cita.

1.º El editor ó impresor publicará el *Boletín oficial* de esta provincia todos los dias, excepto los lunes del año económico de 1870 á 1871 sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde. Si al finalizar el año de la contrata y sacado el servicio nuevamente á pública licitacion no se presentara postor á tomar parte en la subasta, vendrá á pesar de ello obligado el contratista á continuar publicando el *Boletín oficial* por el tiempo de dos meses mas, y con

sujecion en un todo á las condiciones generales de su contrata.

2.º Dicho editor ó impresor deberá repartirlo por su cuenta á los suscritores de la Capital en los mismos dias, y enviando por el correo á los que residan fuera y Ayuntamientos de la provincia, poniendo fajas impresas para evitar equivocaciones y extravios.

3.º Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, igual y de la misma calidad al que se halla de manifestado en la Secretaria del Gobierno, de veinte y seis pulgadas de largo, diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de las dimensiones de nueve emes de parangón, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas de dicho cuerpo.

4.º En el *Boletín* se insertará toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario se obliga á estar suscrito al mismo.

5.º También se insertarán bajo el epigrafe de artículo de oficio todas las comunicaciones, órdenes, circulares y anuncios que se remitan oportunamente por este Gobierno al editor, observando en su colocacion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá alterarse.

1.º Del Gobierno de la provincia.

2.º De la Diputacion provincial.

3.º De la Capitanía general del distrito.

4.º Del Gobierno militar de la provincia.

5.º De todas las oficinas de Hacienda pública.

6.º De los Ayuntamientos.

7.º De la Audiencia del Territorio.

8.º De los Juzgados de 1.ª instancia.

9.º El *Boletín oficial* está bajo la exclusiva direccion de este Gobierno, al que, en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe presentarse cuanto se haya de insertar en él.

10.º Los Capitanes Generales de distrito son los únicos que, en virtud de autorizacion concedida por Real orden de 9 de Agosto de 1839, pueden remitir directamente sus acuerdos ó anuncios al editor ó impresor, cuya sola mision es de imprimir y circular dicho periódico oficial, y responder al Gobernador de la provincia de las omisiones ó retrasos que se noten en su publicacion.

11.º Todo lo que en él se haya de insertar, deberá registrarse, entregándolo al editor el oficial de la respectiva Seccion de la Secretaria, antes de las tres de la tarde del dia anterior al de su insercion, quedando obligado el editor á recogerlo del mismo á las horas que se le señalen.

12.º Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de *Boletines extraordinarios* previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

13.º Los anuncios relativos á ventas de fincas se insertarán conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los *Boletines ordinarios* ó en los suplementos.

14.º Los anuncios de los Alcaldes ó Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratis lo mismo que los de los Tribunales, hecha previamente por estos declaracion de pobreza, sin perjuicio, en este caso, de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado ó interesados lleguen á mejorar de fortuna.

15.º Cuando en el *Boletín* ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por este Gobierno se considerase urgente.

16.º El empresario dará *Boletines extraordinarios* cuando por este Gobierno se crea que el servicio así lo exige.

17.º Dará igualmente gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Capitanía general del distrito, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Gobierno de esta provincia.

18.º Dará igualmente gratis: Ciento cuarenta y cuatro para los Ayuntamientos de esta provincia.

19.º Dos para el Gobernador de la misma.

20.º Uno para cada una de las Diputaciones provinciales.

21.º Tres para los Jefes de Hacienda.

22.º Diez para la Secretaria del Gobierno.

23.º Ocho para la de la Diputacion provincial.

24.º Dos para la Seccion de Fomento.

25.º Uno para la Seccion de Estadística.

26.º Uno para la Junta provincial de Sanidad.

27.º Uno para la de Beneficencia.

28.º Uno para la de Instruccion pública.

29.º Uno para la de Agricultura, Industria y Comercio.

30.º Dos para el Director del Instituto y Biblioteca provincial.

31.º Uno para el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

32.º Ocho para los Comandantes de línea del mismo cuerpo.

33.º Uno para el Comandante de Carabineros.

34.º Uno para el Ingeniero de Montes.

35.º Uno para el Ingeniero de Caminos.

36.º Uno para el Ingeniero de Minas.

37.º Uno para el Arquitecto provincial.

38.º Seis para los Diputados á Cortes de esta provincia.

39.º Uno para cada Diputado provincial y suplente.

40.º Uno para el Capitan general del distrito.

41.º Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

42.º Uno para el Comandante militar de esta provincia.

43.º Uno para el Comandante general del Maestrazgo.

44.º Nueve para los Jueces de primera instancia.

45.º Uno para el Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa.

46.º Uno para el de Segorbe.

47.º Uno para el Ayudante militar de Marina.

48.º Uno para el Inspector de vigilancia.

49.º Uno para el Ministro de la Gobernacion.

50.º Y otro para el Director general de Administracion local en dicho Ministerio.

51.º Para que los dos últimos no sufran retraso, se harán las remesas en ediciones mensuales ligeramente cosidas y encuadernadas, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Octubre de 1858.

52.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente á la Diputacion provincial y oficinas de Hacienda, en el caso de reclamar alguno.

53.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares del mes anterior, y el día último del año, uno general.

54.º La publicacion del *Boletín oficial* se pagará por trimestres anticipados de fondos provinciales.

55.º Podrá hacer proposiciones á la subasta del *Boletín* cualquiera persona aun cuando no tenga abierto establecimiento tipográfico, siempre que acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que posee todos los elementos necesarios para dar cumplimiento al compromiso que contrae.

56.º La subasta tendrá lugar en mi despacho el dia 31 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana.

57.º Se fija el tipo porque se ha de hacer este servicio, en 1999 escudos anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

58.º No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente la cantidad por la cual se ofrece publicar el *Boletín oficial*, siendo inadmisibles todas las en que se hagan rebajas sobre la mas beneficiosa, como tambien las que no vayan acompañadas de las cartas de pago en que se acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Sncursal de la misma, el importe del 10 por 100 de los 1999 escudos expresados en la condicion anterior.

59.º Queda exceptuado de esta obligacion el actual empresario, por tener una fianza metálica de 400 escudos.

60.º El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo el que se le adjudique reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

61.º La responsabilidad en que incurra el rematante, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

62.º Los rematantes renuncian todo fuero y privilegio.

25. En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente cerrados, á la vista del público y á las doce de la mañana.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de la misma; pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en la condicion 21 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados, no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

6.ª El que desempeñe las funciones de Secretario, en el acto de la subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

26. La adjudicacion personal del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que se halle exactamente arreglada al modelo que se inserta á continuacion.

27. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demas licitadores, sus respectivos documentos de depósito.

28. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique este servicio.

29. Cuando en el acto de la subasta resulten iguales dos ó mas proposiciones se abrirá entre los que las firman una nueva subasta por el término de diez minutos.

30. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, á los quince dias de aprobado definitivamente el remate, se entiende rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que espresa el art. 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

31. Las proposiciones se redactarán en la forma que espresa el modelo inserto á continuacion.

32. El Presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones para la sub-

basta del *Boletín oficial*, y conforme con él, me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico en todo el año próximo económico de 1870 á 1871 por la cantidad de... (la que se expresará en letra y por escudos), y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1185.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por este primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José Gallart y Farrús, cafetero, vecino de esta villa, para que en término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado para prestar una declaracion ó sea evacuar unas citas que le resultan en la causa que en el mismo se está sustanciando sobre lesiones inferidas á Agustín Trilla, la noche del diez y nueve de Julio del año último, por interés así á la recta y pronta administracion de justicia.

Dado en la villa de Tremp á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

Nicolás Grustán. Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 1186.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon se cita y llama á Paula Espigoli y Marco, vecina que fué de esta ciudad y que en diez y ocho de Febrero último salió del presidio de Zaragoza, en el que estinguió diez y siete meses de presidio correccional en virtud de causa criminal que por el delito de hurto se le instruyó por este mismo Juzgado; para que dentro el término de nueve dias comparezca á él, con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa que ahora se le sigue sobre quebrantamiento de condena; pues que de no hacerlo se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Vicente Rosell. Por mandado de S. S. Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 1187.

Doni Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Teresa Andreu, vecina que fué de Vilarrodona y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado á fin de recibirle declaracion por preguntas de inquirir en méritos de la causa criminal que se

instruye sobre hurto de sortijas á D.ª Vicenta Rexach, bajo apercibimiento en otro caso, de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Tomás Jordán. Por su mandado, José Folch.

Núm. 1188.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Se llama á Gerónima Vidal y Pèrelló, natural de Palma, provincia de las Baleares, soltera, de veinte y dos años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado al efecto de recibirsele indagatoria en méritos de causa criminal que contra la misma se instruye sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuya residencia habia fijado en esta capital al ser licenciada del presidio de Zaragoza el primero de Noviembre del año próximo pasado; apercibiéndola que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía, parándola el perjuicio á que hubiere lugar.

Barcelona seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Por disposición de S. S. José Hubertí.

Núm. 1189.

Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Ramon Batista y Reyes, gitano, esquilador, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta capital á fin de recibirle declaracion indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre homicidio de Jaime Olivé.

Barcelona seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Antonio Chiesanova. Por disposicion de S. S. Vicente Jayme, Escribano.

Núm. 1190.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Clemente Barbé y Suñé, labrador, propietario, natural y vecino del pueblo de Fornols, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificársele la sentencia que ha recaido en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre injuria y calumnia, citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio, y prevenir al mismo que nombre Abogado y Pro-

curador que le defiendan ante dicha superioridad; puesto que de lo contrario le serán nombrados de oficio y no haciéndolo así, sin más llamarle ni emplazarle, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Rafael García Crespo. Por su mandado, Estéban Batlle, Escribano.

Núm. 1191.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Bernat, Francisco Fierro, José Cambres, Miguel Palacin, José Alturo, José Pifarré, José Subirá, Antonio Casal, Ramon Pifarré, Ciprian Fierro, José Jordana, José Peiró, Ramon Iglesias, Sebastian Pifarré, Ramon Jordana, Francisco Aguilar y Ramon Casal, vecinos del distrito de Durro, y á Manuel Monsó y Rey, que lo es del de Barruera, para que dentro de nueve dias comparezcan en este Juzgado y de rejas á dentro de su cárcel á responder por declaracion sin juramento á las preguntas que se les harán al tñor de los cargos contra ellos resultantes en la causa que contra los mismos se instruye en este dicho Juzgado sobre atentado á la autoridad; apercibidos de que no verificándolo se seguirá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Tremp á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Nicolás Grustán. Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

ANUNCIOS.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA HISTORIA HASTA NUESTROS DIAS, DEMOSTRANDO LA CONVENIENCIA DE LOS MEDIOS INDIRECTOS, PARA EL DESENVOLVIMIENTO DE LA HACIENDA Y PROTECCION DE LOS ELEMENTOS DE LA RIQUEZA NACIONAL.

D. TOMÁS BUENO LARROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar.

En la misma imprenta se hallan de venta, á 50 milésimas ejemplar, los estados que los Maestros y Maestras de primera enseñanza deben presentar al Sr. Inspector del ramo al girar la visita en sus respectivas escuelas.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO